



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

EJECUTIVO HIPOTECARIO.

RADICADO: No. 08001-31-03-010-2007-00156-00

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: BEATRIZ HELENA HERRERA DE CAMARGO Y BRITO JESUS CAMARGO HERRERA.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. – Veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

1. Resolver recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la parte demandada BEATRIZ HELENA HERRERA DE CAMARGO, contra el proveído calendado 21 de junio de 2022 mediante el cual se negó la terminación del proceso por desistimiento tácito. Expone el libelo de fecha 28 de junio de 2022 las razones de su planteamiento.
2. Resolver solicitud de aclaración presentado por la apoderada judicial de la parte demandada BEATRIZ HELENA HERRERA DE CAMARGO, del proveído calendado 21 de junio de 2022 mediante el cual se dictó sentencia que declaró no probada las excepciones de mérito y ordenó seguir adelante la ejecución. Expone el libelo de fecha 28 de junio de 2022 las razones de su planteamiento

CONSIDERACIONES

1. RECURSO DE REPOSICIÓN.

Dispone el canon 318 de la Codificación Procesal Civil: “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Ponente no susceptible de Súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se revoque o reformen”.

“...El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso. Salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrá interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”

El recurso de reposición o revocatoria puede definirse como el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una decisión fue emitida, se subsanen, por contrario, los yerros en que aquélla pudo haber inferido.

En escrito recibido el 28 de junio de 2022, la parte demandada BEATRIZ HELENA HERRERA DE CAMARGO, a través de su apoderado judicial Dra. CARMEN ALICIA SARABIA LEON, presenta recurso de reposición contra el proveído calendado 21 de junio de 2022 mediante el cual se negó la terminación del proceso por desistimiento tácito bajo el argumento que el proceso no fue fijado en lista para ingreso al despacho por sentencia lo cual llevó a la inactividad del proceso por varios meses cumpliéndose los requisitos para decretar el desistimiento tácito.

Examinado el recurso de reposición que cuestiona el auto que no accedió a la terminación del proceso por desistimiento tácito en el cursante proceso se hace necesario reiterar que el presente proceso fue remitido por el juzgado Décimo Civil Del Circuito de Barranquilla en virtud de la redistribución de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA para dictar sentencia por cuanto en ese despacho se surtió la fijación en lista para sentencia con ingreso al Despacho desde el 4 de noviembre de 2015 (Folio 203 PDF01CuadernoPrincipal1)

Este despacho en aras dar a conocer la ubicación del proceso y el estado en que se encontraba el mismo, mediante auto de fecha 19 de septiembre de 2017, avocó su conocimiento y ordenó su fijación en lista para sentencia. (Folio 213 PDF 01CuadernoPrincipal01), si bien no existe prueba el expediente que hubiera sido realizada la fijación en lista, no es menos cierto, que el proceso ya había sido ingresado por fijación en lista por el Juzgado de origen y el estado de dictar sentencia era de pleno conocimiento de las partes incluyendo la demandada BEATRIZ HELENA HERRERA DE CAMARGO.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

De lo anterior, es diáfano que el expediente no se encontraba en la Secretaría del juzgado sino a cargo del Despacho, para emitir decisión que desatara la Litis pues en ese estado fue recibido por el Juzgado de origen y no existía actuación alguna a cargo de las partes por lo cual tal como se dijo en el auto objeto de reproche no se cumple el requisito del artículo 317 CGP tantas veces mencionado respecto que “permanezca inactivo en la secretaría del despacho”.

Ahora bien, si la apoderada judicial de la demandada BEATRIZ HELENA HERRERA DE CAMARGO, consideraba que la no fijación en lista para ingreso al despacho representaba una violación de los derechos de su poderdante debió desde la ejecutoria del auto de fecha 19 de septiembre de 2017 insistir al despacho la realización de esa actuación; no obstante, guardo silencio saneando la irregularidad que no puede ser ahora alegada como fundamento factico-jurídico para restar efectividad a la sentencia dictada.

Corolario de todo ello, es que el recurso de reposición será denegado, manteniéndose el proveído incólume, y en lo que concierne con la apelación subsidiaria ésta será concedida en el efecto devolutivo, por ser el auto impugnado susceptible de cuestionamiento vía alzada (Literal e) del Art. 317 C.G.P.)

2. SOLICITUD ACLARACIÓN SENTENCIA.

Por regla general las providencias judiciales no pueden ser reformadas por el Juez que las ha pronunciado, empero si en ellas se omitió la resolución de algún punto de la Litis o si contienen conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda es permitido que el funcionario que las dictó las aclare y complementé.

El artículo 285 del C.G.P dispone: *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Descendiendo al caso concreto se observa que la aclaración procede siempre que en la parte contentiva existan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda y que influya en la parte resolutive. Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que los reparos hechos al proveído materia de aclaración no encajan dentro de la normatividad, ya que en la providencia censurada, en su parte resolutive no aparece ninguna frase o concepto que ofrezca verdadero motivo de duda, como tampoco en la parte motiva puesto que no se observa conceptos que riñan con la decisión, en ese sentido lo pretendido por la demandada a través de apoderada judicial no es objeto de aclaración.

No obstante, una vez más se reitera, que el expediente no se encontraba en la Secretaría del juzgado sino a cargo del Despacho, para emitir decisión que desatara la Litis pues en ese estado fue recibido por el Juzgado de origen ya que en este se habían agotado todas las etapas procesales y no existía actuación alguna a cargo de las partes sino a cargo del despacho como era dictar la sentencia que efectivamente se profirió en proveído del 21 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, El juzgado.

RESUELVE:

1. No reponer el auto calendarado junio 21 de 2022, por lo expresado en la parte considerativa de este proveído.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

2. No acceder a la solicitud de aclaración presentada por la parte demandada por las razones expuestas en la parte en la parte considerativa de este proveído.
3. Conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo. En consecuencia, por rol secretarial realícese el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA SALA CIVIL-FAMILIA, para que avoquen el conocimiento del presente proceso.
4. Dar cumplimiento al numeral 7° de la sentencia del 21 de junio de 2022 proferida por este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINETH MARGARITA CORZO COBA

LA JUEZA